

MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA



MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN
DE LA
TORTURA

Dirección Ejecutiva



**Comisión Nacional de los
Derechos Humanos**



ÍNDICE

¿Qué es es la tortura?.....	5
Antecedentes históricos, contexto internacional y nacional en la prevención de la tortura	7
Instrumentos Internacionales sobre la tortura	7
Convención Americana sobre Derechos Humanos	8
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	8
Asamblea general de las Naciones Unidas	9
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	9
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	11
Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Comité contra la Tortura (SPT)	12
Instrumentos nacionales sobre la tortura	15
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	15
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes	16
Diferencia entre tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	19
¿Qué son los tratos crueles e inhumanos?	20
¿Qué son los tratos degradantes?	20
¿Qué acciones se consideran como tortura?	21
¿La tortura es únicamente un dolor o sufrimiento físico?	21
Métodos de tortura	22
Secuelas psicológicas de la tortura	23

El Protocolo de Estambul como herramienta científica para documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	24
¿Por qué es mejor prevenir la tortura que investigarla?	26
Las personas bajo custodia del Estado	27
¿Cuáles son los lugares de privación de la libertad que son proclives a que se cometa tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?	28
Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial	30
Factores de riesgo que propician las prácticas de tortura	30
Las jerarquías informales entre las personas detenidas	31
El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	32
Funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	34
Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	34
Acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	38
Logotipo del MNPT	40
Directorio del MNPT	41

¿QUÉ ES LA TORTURA?



Todo acto se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (ONU, 1987, art. 1. °)

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son considerados como violaciones a derechos humanos de lesa humanidad, es decir, que no afectan sólo a quien en lo individual lo padece, sino a la colectividad, bien puede ser un grupo, una comunidad e, incluso, un país.

¿Qué es?

- **Es un acto intencional.**

¿Quién lo hace?

- **Una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones.**
- **Una particular, con el apoyo, consentimiento o aquiescencia de una persona servidora pública.**

¿Para qué lo hace?

- **Obtener información o una confesión.**
- **Fines de investigación criminal.**
- **Medio intimidatorio.**
- **Castigo personal.**
- **Como medio de coacción.**
- **Como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación.**



Antecedentes históricos, contexto internacional y nacional en la prevención de la tortura

- I. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5°. Por la Organización de las Naciones Unidas¹.
- II. 1975. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por la Organización de las Naciones Unidas².
- III. 1978. Convención Americana sobre Derechos Humanos Por la Organización de las Naciones Unidas. Por la Organización de las Naciones Unidas.
- IV. 1984. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes. Entra en vigor en 1987. Por la Organización de las Naciones Unidas³.
- V. 2002. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes. Entra en vigor en 2006. Por la Organización de las Naciones Unidas⁴.
- VI. 2017. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵. Por el Estado Mexicano.
- VII. 2017. Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶. Por el Estado Mexicano.



Instrumentos Internacionales sobre la tortura *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

En América, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, también llamada Pacto de San José) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Los Estados parte, como México, Brasil, Costa Rica, Bolivia y Estados Unidos, por mencionar algunos, en esta convención se “comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estuviera sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (CIDH, 1969).

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, enlace consultable en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Consulta en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

³ Consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

⁴ Consulta en: <https://www.cndh.org.mx/Doctr/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II81.pdf>

⁵ Consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIS2_200521.pdf

⁶ Consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento_MNPTOTPCID.pdf

En cuanto a la integridad personal, en su artículo 5° se mencionan los siguientes aspectos:

- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Las personas procesadas deben separarse de las condenadas.
- Los y las menores de edad que puedan ser procesados/as deben separarse de las personas adultas.

En cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 7° indica que toda persona detenida o retenida:

- Debe ser informada inmediatamente de las razones de su detención y notificada del cargo o cargos formulados contra ella.
- Llevada ante un juez o jueza o funcionarios o funcionarias autorizados/as por la ley.
- Juzgada dentro de un plazo razonable.
- Además, tiene derecho a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Gracias a estos dos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José se reconoce que la tortura y los tratos crueles son violaciones a los derechos humanos, dado que en su artículo 5. ° se especifica que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además indica que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otra parte, en su artículo 7. ° se indica el derecho a la libertad personal indicando el tiempo en que la persona debe ser informada de las causas de su retención, su derecho a ser llevado ante un juez y que su juicio sea realizado en un plazo razonable, también menciona que puede analizar con un juez las razones de su detención.



Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En su artículo 1° indica que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura.

En su artículo 2° señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La Convención Interamericana también habla de quiénes serán responsables del delito de tortura, y en su artículo 3.º menciona que quien comete principalmente este delito son los empleados y las empleadas o funcionarios y funcionarias públicos/as que como tales ordenen, instiguen o induzcan a la comisión de la tortura. Algo muy importante que se menciona en este artículo es que...

Si los empleados y empleadas o funcionarios y funcionarias públicos/as tienen la oportunidad de impedir la comisión de la tortura o maltrato y no lo hacen, será tipificado el acto como tal

A su vez, si el funcionario y funcionaria o empleado y empleada ordenan la comisión del mismo, las personas que en éste participan también serán juzgadas como cómplices

Gracias a estas precisiones, la protección hacia las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es amplia, pues si se observa que se tortura a una persona y no se denuncia, se puede incurrir en el delito de omisión de denunciar dichos actos; además, si se actúa por instancia de un empleado/a o funcionario/a público/a, la persona será acusada de complicidad.



Asamblea general de las Naciones Unidas **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas** **Cruels, Inhumanos o Degradantes**

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, ratificada por nuestro país el 23 de enero de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, serán reconocidos todos los derechos humanos contenidos en la misma, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

¿Cuál es la diferencia entre la Declaración y la Convención?

Las declaraciones de los derechos humanos son instrumentos no vinculantes para los Estados, mientras que los tratados internacionales de derechos humanos (en este caso la Convención), cuando los países los firman y ratifican, como es el caso de México, se obligan para que todas las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial cumplan con las obligaciones establecidas en ellos, en este caso prohibir, prevenir, investigar y sancionar los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Convención, en su artículo 2°, genera obligaciones para los Estados parte, en el sentido de que se debe prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a través de medidas legislativas, es decir, con leyes que la prevengan mediante acciones de investigación y, en su caso, de sancionarla.

El artículo 4° especifica en su primer párrafo, que todo Estado parte debe velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, así como que esto debe aplicar a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en dichos actos.





Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Es un instrumento que busca la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a través de un sistema, en el cual se lleven a cabo visitas regulares a todos los lugares de detención dentro de la jurisdicción y control de los Estados parte y, con base en estas visitas, se presenten las recomendaciones de expertos nacionales e internacionales dirigidas a las autoridades de los Estados partes para mejorar las medidas de prevención nacionales (APT, 2011, p. 11).

¿Para qué?



Prevenir la tortura

¿Dónde?



Lugares de privación de la libertad

¿Quiénes?



**Subcomité para la Prevención
Mecanismo Nacional para la Prevención**

¿Con qué?



Sistemas de visitas para fortalecer y, si es necesario, proteger a las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 1°

“Establece un sistema de visitas periódicas a los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad (PPL), a cargo de órganos internacionales y nacionales, con el objetivo de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reafirmando que el derecho a no ser sometido a torturas debe ser protegido en todas las circunstancias” (CEJIL, 2006, p. 26); es por ello que, a partir de este Protocolo Facultativo, los Estados deben crear y accionar mecanismos internacionales y nacionales cuya responsabilidad sea el proceso de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

Artículo 2°

Establece la creación del mecanismo internacional para la realización de las visitas, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (Subcomité para la Prevención, en adelante).

Artículo 3°

La creación de uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (mecanismos nacionales de prevención).

Artículo 4°

En relación con las visitas, es en el artículo 4° en donde se especifica que las visitas podrán ser a cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de su libertad y que el Estado permitirá las visitas a cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Se define a su vez en este artículo, en su segundo apartado, la privación de la libertad, la cual se entenderá como “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente” (Protocolo Facultativo, p. 2).



Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Comité contra la Tortura (SPT)

Es el primero de una nueva generación de órganos definidos y creados por las Naciones Unidas con un énfasis en las operaciones en el campo, en lo relacionado con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este inició su labor en febrero de 2007 con 10 miembros. A principios del 2011, el número de miembros del SPT aumentó a 25, convirtiéndolo en el órgano de tratados sobre derechos humanos más grande de las Naciones Unidas. Este Subcomité se integra por 25 miembros de diferentes países.

El SPT tiene una función operativa, que consiste en visitar todos los lugares de detención en los Estados parte, y una función consultiva, que consiste en prestar asistencia y asesoramiento a los Estados parte y los mecanismos nacionales de prevención.

Además, el SPT colabora con los órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales, para prevenir la tortura en general. El Subcomité presenta un informe anual público sobre sus actividades al Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés), que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Subcomité se reúne tres veces al año en periodos de sesiones de una semana de duración, que se celebran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (Oficina del Alto Comisionado, s. f.).

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (s. f.) menciona que el Subcomité contra la Tortura está facultado para celebrar entrevistas privadas y sin testigos con las personas privadas de su libertad o cualquier otra persona que a su juicio pueda aportar información relevante, incluidos los funcionarios del Estado, los representantes de mecanismos nacionales de prevención y de instituciones nacionales de derechos humanos, los miembros de organizaciones no gubernamentales, el personal penitenciario, abogados, médicos, por mencionar algunas; además, indica que las personas que faciliten información no podrán ser objeto de sanciones o represalias por haber proporcionado información (Oficina del Alto Comisionado, s. f., p. 3).

Posterior a la visita se integra un informe confidencial, en el cual los miembros del SPT realizan un análisis de la situación del país y emiten recomendaciones para el mejoramiento de las condiciones de detención y prevención de cualquier tipo de tortura o maltrato potencial. Cabe hacer mención que en este análisis también se pueden incluir procedimientos de rendición de cuentas, las necesidades de capacitación y el marco jurídico e institucional. Finalmente, cuenta con una sección separada que valora el estado del establecimiento visitado y el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (IRCT, 2012).





Instrumentos nacionales sobre la tortura *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Empezaremos con el capítulo I, el cual nos habla de los derechos humanos y sus garantías y el artículo 1°.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En nuestra Carta Magna, todas las personas gozarán de los derechos humanos y el Estado mexicano debe establecer los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; además, el Principio pro persona refiere que en todo momento se aplicarán las normas que más protejan a los derechos humanos de la persona y, sobre todo, que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A su vez, la Constitución, en su artículo 19 hace referencia, entre otras, a que la prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionada por la ley penal.

Con relación al artículo 20, en su apartado B menciona los derechos de la persona imputada, cabe destacar la fracción II de este mismo apartado que indica que la persona imputada tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Con ello, tenemos el fundamento legal mediante el cual la tortura se encuentra prohibida en México.

Ya el artículo 22 indica la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Con ello se refuerza la prohibición de la tortura.



Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

El 26 de abril del 2017, el Senado de la República aprobó, con 90 votos a favor y 4 en contra, el dictamen que expide Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar el delito de tortura y el de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se menciona que las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por la importancia de esta ley y su impacto a nivel nacional, empezaremos con un breve resumen de las obligaciones que tienen ahora las autoridades:

- Promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la integridad psicofísica de las personas y proteger contra cualquier

- acto de tortura o maltrato.
- Aplicar Principio pro persona en favor de víctimas de tortura.
- El bien jurídico que protege la Ley General es la dignidad humana.
- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista del juez o la jueza. (Los delitos perseguibles de oficio normalmente son delitos que afectan el orden público, por ejemplo, un robo o un homicidio)

Artículo 1°.- se menciona que la ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7°.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 8°.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 9°.- se indica que no constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 10°.- indica que no se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 24°.- con relación al delito de tortura, se indica que comete el delito de tortura la persona servidora pública que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin

su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25°.- también comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 26°.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, a la persona servidora pública que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley. Tratándose del particular al que se refiere el artículo 25 de esta ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Diferencia entre tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



¿Qué son los tratos crueles e inhumanos?

Son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional (artículo 5.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1.º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 7.º y 10.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¿Qué son los tratos degradantes?

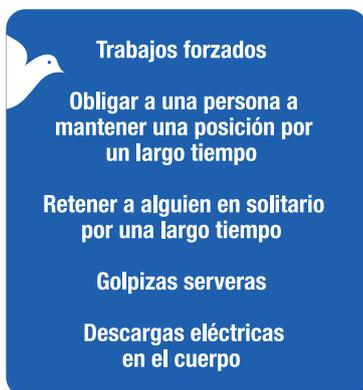
Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad, con el fin de **humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima** (artículo 5.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1.º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 7.º y 10.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El criterio esencial para diferenciar entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es la intensidad del sufrimiento.



¿Qué acciones se consideran como tortura?

Algunos ejemplos de tortura son los siguientes:



De igual forma, se considera como tortura a todas las técnicas de interrogación diseñadas para que una persona no tenga control de sus sentidos y no sepa dónde se encuentra; en otras palabras, generar una privación sensorial y desorientación en la víctima. Estas técnicas incluyen, entre otras, la privación de líquidos, alimentos y del sueño; es decir, no proporcionar bebidas, comida e impedir que una persona duerma. También se considera como tortura exponer a las personas a ruidos fuertes, introducir líquidos por la nariz, mantenerlas encapuchadas y obligarlas a estar en posiciones físicas agotadoras.

¿La tortura es únicamente un dolor o sufrimiento físico?

La tortura puede ser un dolor o sufrimiento tanto físico como mental. Los tratos crueles e inhumanos, así como la tortura psicológica, pueden incluir:

Aislamiento, que es mantener a una persona alejada del mundo exterior y sin saber dónde se encuentra y cuánto tiempo ha pasado

Incomunicación, que implica mantener a una persona alejada de otras y sin poder hablar con sus familiares, amigas/os o abogada/o

Amenazas sobre causar lesiones graves, por ejemplo, perder un brazo o una pierna; las amenazas de muerte, entre otras

Despliegue innecesario de armas; en otras palabras, que las autoridades muestren o tengan a la vista cualquier tipo de armamento sin justificación

Métodos de tortura

La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física. La lista que a continuación se presenta de métodos de tortura muestra algunas de las categorías de posible maltrato.

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;
- d) Choques eléctricos;
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
- f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;
- g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;
- k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos;
- l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.;
- m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);
- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;

- p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;
- q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;
- r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;
- s) Violación de tabúes
- t) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;
- u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Secuelas psicológicas de la tortura

Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, la torturadora o el torturador:

Tratan no sólo de incapacitar a la víctima físicamente, sino también de desintegrar su personalidad

Aspiran a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones

Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, sientan precedentes aterradoros para todos/as aquellos/as que después e pongan en contacto con la víctima

Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de **estrés postraumático** (TEPT) y la **depresión profunda**.

Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas.

El Protocolo de Estambul como herramienta científica para documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



El **Protocolo de Estambul** indica que la tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Es algo que concierne a todos los miembros de la familia humana porque ataca a la misma base de nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un futuro mejor (s. a., 2000, p. 1).

[...] el **Protocolo de Estambul** es una guía que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato. Fue elaborado por más de 75 expertos representando a más de 40 organizaciones de 15 países. Este fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 y fue adoptado en el año 2000. Establece evidencia independiente válida que puede ser utilizada en tribunales en casos de supuestos torturadores. Desde esa fecha el Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para terminar con la impunidad de los responsables. Junto a otras organizaciones, ya que, la Asociación Médica Mundial participó de manera activa en el proceso de preparación. Se debe de considerar que las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles.

El **Protocolo de Estambul** jurídicamente no es ningún documento vinculatorio; solamente se trata de una guía médica para documentar la tortura física, psicológica y otros tratos degradantes. México fue el primer país en el mundo en llevar a cabo el proceso de contextualización del Protocolo de Estambul, mediante su adopción desde agosto de 2003, a través de los acuerdos antes mencionados, volviendo obligatoria la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico en las investigaciones federales a cargo de la Procuraduría General de la República.

El objetivo general del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato es proporcionar las herramientas necesarias para que mediante un proceso formativo continuo, cimentado en nociones elementales de derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, para el personal sustantivo, así como administrativo de las Procuradurías Generales de Justicia de que se trate, se tengan las herramientas necesarias, conocimientos especializados en la prevención, sanción y erradicación de la tortura, así como también en la implementación de los mecanismos prácticos actuales para la detección de esta práctica,

dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de erradicarla.



¿Por qué es mejor prevenir la tortura que investigarla?

La **Asociación para la Prevención de la Tortura (2010)** es una corporación internacional que tiene como funciones básicas el desarrollo de acciones para la prevención de la tortura en los lugares de privación de la libertad en diferentes naciones, considerando la Guía Operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en donde se puntualiza la obligación de los Estados para adoptar medidas positivas, evitando así que se cometan actos de tortura. “En caso de tortura, la petición a los Estados para que sin demora adopten medidas de aplicación nacional es parte integrante de la obligación internacional de prohibir esa práctica”.

Según el diccionario de la Real Academia Española (2018), “**prevención**” se define como “*la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”.

Derivando de lo anterior nos referiremos a la prevención directa y a la prevención indirecta.

PREVENCIÓN DIRECTA

También es conocida como mitigación.

Tiene el objetivo de prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas.

Esta intervención se ejecuta antes de que se produzca la tortura, y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los actos crueles.

Se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención.

Este tipo de prevención mira a lo lejos, con una meta, a largo plazo, en búsqueda de crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura.

PREVENCIÓN INDIRECTA

También llamada disuasión.

Tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en evitar la repetición de esos actos.

Su objetivo es convencer a las/os torturadoras/es potenciales de que la tortura se paga a un “precio mayor” que los posibles “beneficios” que pueda aportar; esto mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas.



Las personas bajo custodia del Estado

De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en su artículo 5°. Fracción XIV se señala que:

Lugar de privación de libertad: *Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.*

En su fracción XVIII señala lo siguiente:

Privación de la libertad: *Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.*

Con respecto al Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷ marca que un lugar de privación de la libertad es:

Todo lugar o ámbito espacial, establecimientos, instalaciones, o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.

⁷ Consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento_MNPTOTPCID.pdf

En lo establecido con los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”⁸, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde señala, en cuanto a lugares de privación de la libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.



¿Cuáles son los lugares de privación de la libertad que son proclives a que se cometa tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

La APT (2013) refiere que existe riesgo de tortura y otras formas de malos tratos dentro de cualquier instalación de encierro, no sólo en las cárceles y en las comisarías de policía, también en las instituciones psiquiátricas, en los centros de detención de menores, en los centros de detención de inmigrantes y en las zonas de tránsito de los puertos internacionales.

Considerando lo anterior, el riesgo de sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta en todas aquellas situaciones en las que existen personas privadas de la libertad. En cualquiera de estas situaciones se crea un desequilibrio de poder que se prolonga por el tiempo que dure el encierro y donde la detenida o el detenido depende totalmente de las personas y de las autoridades responsables. Los momentos de mayor desequilibrio de poder e indefensión de una persona privada de su libertad se presentan:

⁸ Consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- Durante el periodo inicial de detención y custodia policial.
- Durante el traslado de un lugar de detención a otro.
- Cuando se encuentra en régimen de incomunicación.
- Durante el régimen de aislamiento.
- Cuando está fuera de contacto de los/as demás detenidos/as, en particular en los casos de detención en régimen de incomunicación o aislamiento.



Cualquier situación en la que una persona sea privada de su libertad y en la que exista un desequilibrio de poder, siendo una persona totalmente dependiente de otra, constituye una situación de riesgo.



Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial

Las personas detenidas se encuentran particularmente en un alto riesgo de sufrir abusos durante los primeros momentos de la custodia policial, que constituye una situación de elevada vulnerabilidad y es cuando las autoridades están bajo mayor presión de extraer información. Por lo tanto, una de las maneras más efectivas de prevenir la tortura es asegurando que todas las personas en custodia tengan acceso apropiado a salvaguardias legales y procesales en los primeros momentos de la detención, como lo demuestra la reciente investigación académica empírica global. (APT, 2010)

La serie comprende cuatro documentos sobre las siguientes salvaguardias:

- I. Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial;
- II. Derecho a acceder a un/a abogado/a;
- III. Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona; y
- IV. Derecho a recibir información sobre los derechos mencionados anteriormente.



Factores de riesgo que propician las prácticas de tortura

• Las culturas y subculturas dominantes

Además de las culturas dominantes, en toda la organización encargada de la detención, cabe la posibilidad de que existan subculturas dentro de las diferentes instituciones (por ejemplo, diferentes cárceles o comisarías de policía pueden tener sus propias culturas distintivas). También existen subculturas en secciones, unidades y departamentos dentro de un lugar de detención o en los diferentes niveles del personal. Dichas subculturas se forman a menudo dentro de las 'instituciones totales', denominadas así por ser lugares con un gran número de personas en igual situación, aisladas de la sociedad por un periodo significativo de tiempo, que comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente como las prisiones, y pueden tener un impacto significativo en la vida del personal a cargo del lugar y de las personas detenidas. Las subculturas negativas que se desarrollan como parte de los sistemas de autogestión o jerarquías informales entre las personas detenidas significan un factor de

riesgo particular para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que el trato igualitario que deben recibir se altera, se vuelve campo fértil para la violación de derechos.



Las jerarquías informales entre las personas detenidas

Las jerarquías informales entre las personas detenidas son comunes en las prisiones y pueden representar fuertes subculturas junto con una combinación de factores de riesgo culturales. A menudo existe una estructura clara y unas normas que se aplican a través de las amenazas, la intimidación y la violencia. Estas estructuras por lo regular mantienen vínculos con bandas o grupos armados que existen en el mundo exterior. Las jerarquías entre las personas detenidas suelen actuar como un gobierno alternativo, recolectando 'cuotas de sus miembros' y estableciendo un sistema de pagos por 'privilegios', privilegios a los que, de otra manera, las personas detenidas no tendrían derecho. De este modo, se obtiene el control de todos los aspectos de la vida de una persona detenida, desde el acceso a las llamadas telefónicas, las reuniones con los familiares y el ponerse en contacto con las autoridades. Estas jerarquías a menudo controlan el comercio de mercancías ilegales, incluyendo las drogas, dentro de las prisiones.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura



A efecto de instrumentar las obligaciones asumidas por nuestro país como parte del Protocolo Facultativo, el Estado mexicano invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para fungir como el **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT)**, propuesta que fue aceptada con fecha 11 de julio de 2007.

Es a partir del 22 de diciembre del 2017 que el MNPT se constituye como un área independiente de las Visitadurías Generales que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y tiene como finalidad asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Reglamento del MNPT, 2017, p. 2).

En el artículo 72 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se menciona que el MNPT es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Normatividad de la CNDH, 2017, p. 526).

Es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

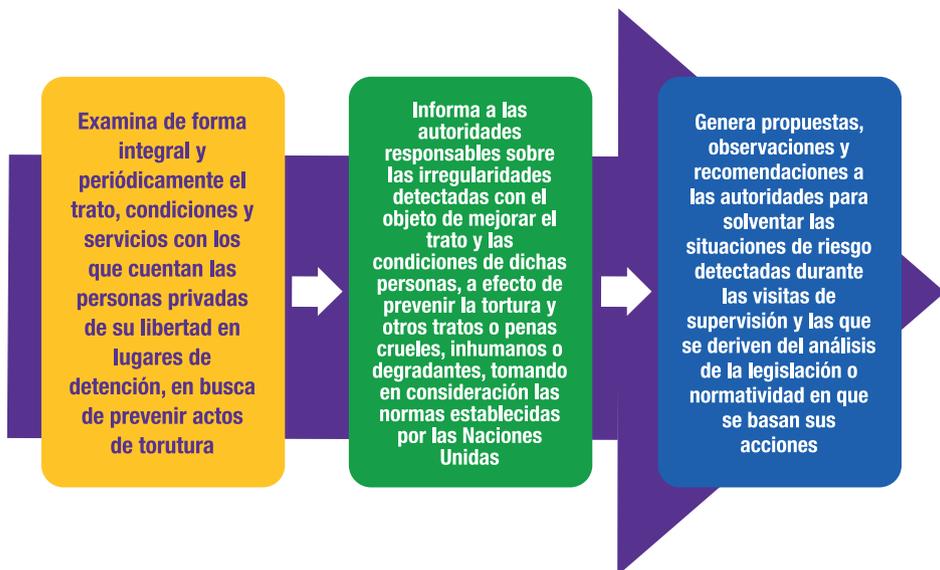
Derivado de la Convención contra la Tortura, instrumento que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó y dispuso para la firma, ratificación y adhesión en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987 y en México el 22 de junio de 2006. Por lo cual se faculta a la CNDH para crear el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), situación por la que el Consejo Consultivo de la CNDH aprobó la modificación al artículo 61 del Reglamento Interno en junio de 2017, en donde se establecen las funciones del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional para coordinar las acciones, estrategias y ejecución de sus programas de forma autónoma.

Por lo tanto, el MNPT cuenta con un órgano de gobierno que se integrará por la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, quien lo preside, un Comité Técnico, integrado por cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes, así como por el director ejecutivo, el cual funge como secretario técnico del Comité Técnico.



Funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establece sus funciones con respecto a la investigación y verificación del respeto a los derechos fundamentales en las instituciones y lugares de privación de la libertad.



Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Conforme al artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, expedida en el año 2017, el Mecanismo Nacional de Prevención tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales;
- II. Acceder a la información sobre el número de personas privadas de la libertad, su identidad, ubicación, el número de lugares de privación de libertad y su localización física;
- III. Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención;

- IV. Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad;
- V. Entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere;
- VI. Acceder a toda la información relacionada con la condición jurídica de las personas que se encuentren en los lugares de privación de libertad;
- VII. Solicitar al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acerca de la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, familiares de estas, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier otra persona, en la que se denuncien hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o bien, en donde se proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión;
- IX. Presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional realizarán sus investigaciones de forma independiente a las que realice el Mecanismo Nacional de Prevención;
- X. Denunciar ante la autoridad competente, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento;
- XI. Hacer recomendaciones en materia de investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a las Fiscalías Especiales;
- XII. Hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; así como formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales;
- XIII. Promover la participación de las organizaciones de la

- sociedad civil en el desarrollo integral de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la citada ley;
- XIV. Elaborar y publicar anualmente un informe con el diagnóstico del Mecanismo Nacional de Prevención con relación a la situación que impere en la Federación y en cada una de las entidades federativas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluyendo especialmente los informes sobre visitas a lugares de privación de libertad, recomendaciones formuladas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y el nivel de cumplimiento de las mismas; y
- XV. Las demás que se establezcan en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) realizará **visitas de inspección**, de forma permanente y sistemática, a centros de privación de la libertad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.º y 19 del Protocolo Facultativo (2010) y en el artículo 72 de la Ley General; en su caso, también realizará visitas a aquellos lugares que sin tener las características de centros de detención alojen a personas que por sus condiciones personales o de salud deban permanecer en ellos; entre otros, de quienes padezcan alguna enfermedad psiquiátrica, examinando las condiciones de internamiento y trato, para **evaluar** si son los apropiados, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

El MNPT tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto emite **recomendaciones** a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establece en su inciso b, artículo 19 del Protocolo Facultativo (2010); en todo caso, el objeto es mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia. Durante las visitas, **las autoridades responsables** de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán **otorgar las facilidades necesarias** para que el personal del MNPT cumpla con su labor libremente y en condiciones de seguridad, permitiendo el libre acceso de dicho personal a la totalidad de las instalaciones y servicios, así como a toda la información y a entrevistarse de forma privada con personas privadas de su libertad, o personas externas, según sea requerido. De igual manera, las autoridades responsables de la custodia de los lugares de privación de la libertad deberán permitir al personal del MNPT entrevistarse con las personas privadas de la libertad, así como con el personal de los lugares de privación de la libertad, que juzgue conveniente, debiendo garantizar

que los entrevistados de ninguna manera sean sometidos a presión, amenazas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a manera de represalias. La contravención a lo anterior se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General, con independencia de cualquier otra sanción que resulte aplicable al caso.



No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el MNPT. En términos del segundo párrafo del artículo 82 de la Ley General, la información recabada por el MNPT estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En el caso de que durante las visitas de supervisión a los lugares de privación de la libertad, el personal adscrito al MNPT, reciba una queja o

llegare a tomar conocimiento de algún hecho o circunstancia relacionada con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, para que se presente sin dilación al área de quejas de la Comisión Nacional, o de sus similares locales, según corresponda, para que se dé inicio a la investigación respectiva.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva dará el **seguimiento** que corresponda a la queja que se inicie por estas causas hasta su total conclusión. El personal adscrito al MNPT realizará todas las actuaciones que resulten necesarias para interrumpir las actuaciones violatorias de los derechos humanos, así como para preservar la integridad de la persona. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, en los términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si durante las visitas de supervisión el personal adscrito al MNPT tiene conocimiento de hechos que pudieren constituir algún delito, deberá presentar la denuncia ante la autoridad competente y hacerlo del conocimiento de la persona titular de la Dirección Ejecutiva.

El MNPT está facultado para efectuar propuestas y observaciones respecto de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, que resulten de interés para el cabal cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo y de la Ley General; para ello, la persona titular de la Dirección Ejecutiva presentará al titular del MNPT las propuestas y observaciones conducentes.

El MNPT podrá promover la celebración de acuerdos o convenios de cooperación con entidades o autoridades del país o internacionales que coadyuven en el cumplimiento de su fin.



Acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Visita inicial

- Lugares de detención e internamiento.
- Aplicación de las guías de trabajo.
- Interacción con las personas privadas de la libertad y con el personal que labore en los lugares de privación de libertad.

Informe inicial

- Irregularidades detectadas.
- Se hace del conocimiento de las autoridades responsables.
- Emprender acciones para atender.

Visitas de seguimiento

- Se corroboran avances.
- Diálogo con el enlace designado por la autoridad, a través de reuniones o comunicaciones.
- Se establece el estatus de las irregularidades.
- Se ingresa información a la base de datos.

Informe de seguimiento

- Describe el estado que guardan las irregularidades.
- Se hace del conocimiento a las autoridades responsables.

Recomendaciones

- Se realizan recomendaciones puntuales sobre las situaciones más apremiantes observadas con base en las visitas.
- Se realizan visitas para corroborar avances y cumplimiento de los puntos recomendatorios.
- Se da por cumplida la recomendación.

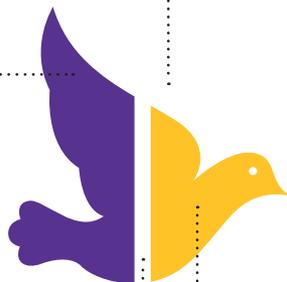


Logotipo del MNPT

En el mes de noviembre de 2017, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Facultad de Artes y Diseño de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocaron al concurso para el diseño del logotipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con la finalidad de generar la identidad visual que represente el quehacer del órgano de gobierno.

- El color púrpura representa el flagelo, inadecuadas condiciones de detención, actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los que son sometidas las personas privadas de la libertad.
- La paloma de los Derechos Humanos en representación de la oscuridad en la que algunos se encuentran, en medio del silencio de algunas voces calladas, encontrándonos todos con nuestros deseos y anhelos de paz.

MNPT
MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA



- La división central, con la respectiva transición de colores, refleja el momento en el que se rompe con las ideas antiguas de humillaciones, vejaciones y malos tratos.
- El color amarillo indica la lucha para la adecuada protección de los derechos humanos, en búsqueda de preservar la integridad del individuo.



Directorio del MNPT

Vilma Ramírez Santiago
Directora Ejecutiva
Ext. 1152
vramirez@cndh.org.mx

Víctor Emmanuel Mares Ruiz
Subdirector de Área
Ext. 1808
vmares@cndh.org.mx

Emmanuel Romero Calderón
Subdirector de Área
Ext. 1548
eromero@cndh.org.mx

Guillermo Pérez Pérez
Enlace Administrativo
Ext. 1550
gperezp@cndh.org.mx

Margarita Rueda Vázquez
Profesional
Ext. 1365
mruedav@cnfh.org.mx

Elizabeth Rodríguez Torres
Profesional
Ext. 1232
erodriguez@cndh.org.mx

Armando Emmanuelle Estrada
Villarreal
Profesional
Ext. 1549
aeestrada@cndh.org.mx

Alma Navarro Flores
Profesional
Ext. 1769
anavarro@cndh.org.mx

Francisco Martínez Juárez
Profesional
Ext. 1686
fmartinezj@cndh.org.mx

Omar Cuesta Zarco
Analista
Ext. 1689
ocuesta@cndh.org.mx

Brigitte Elizabeth Esqueda Dorantes
Analista
Ext. 1555
besqueda@cndh.org.mx

Sara Michell Hurtado Campos
Analista
Ext. 1202
shurtado@cndh.org.mx

Giovanni Velázquez Correa
Analista
Ext. 1553
gvelazquez@cndh.org.mx

Bardo César García Arenas
Visitador Adjunto
Ext. 1020
bcgarcia@cndh.org.mx

Emmanuel Santos Narváz
Visitador Adjunto
Ext. 1768
esantos@cndh.org.mx

Debra Gabriela Torres Carrera
Visitadora Adjunta
Ext. 1554
dtorres@cndh.org.mx

Héctor Ramos Pelcastre
Visitador Adjunto
Ext. 1370
hramos@cndh.org.mx

Jorge Mendoza Ortiz
Visitador Adjunto
Ext. 1208
jmendoza@cndh.org.mx

José Víctor Vázquez Áviles
Visitador Adjunto
Ext. 1565
jvazquez@cndh.org.mx

Lennin Pedro Sánchez Olea
Visitador Adjunto
Ext. 1807
lsanchez@cndh.org.mx

María Esther Estiubarte Origel
Visitadora Adjunta
Ext. 1563
mestiubarte@cndh.org.mx

María Esther Juárez Mendoza
Visitadora Adjunta
Ext. 1547
mejuarez@cndh.org.mx

Margarita Muñoz Limones
Visitadora Adjunta
Ext. 1771
mmunoz@cndh.org.mx

Rocío Salgado López
Visitadora Adjunta
Ext. 1564
rsalgado@cndh.org.mx

Rodrigo Sánchez Escobar
Visitador Adjunto
Ext. 1770
rsanchez@cndh.org.mx

Yuritzia López Gómez
Visitadora Adjunta
Ext. 1812
ylopez@cndh.org.mx



MNPT 
MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA